

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintiuno (2.021)

REF: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA SEGUIDO POR LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECICLADORES RENACER ESP (COORENACER) CONTRA HUMBERTO DE JESUS ACOSTA CALLE.-

Rad. 47-001-31-53-002-2021-00021-00.

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la presente demanda verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECICLADORES RENACER ESP (COORENACER)** contra **HUMBERTO DE JESUS ACOSTA CALLE** y personas indeterminadas, con la finalidad de que se acceda a las declaraciones y condenas esgrimidas en el libelo genitor.

CONSIDERACIONES

Al examinar el libelo incoatorio se detecta que en el presente asunto se ruega se declare la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, sobre el bien inmueble lote de terreno ubicado en la ciudad de Santa Marta, identificado con la matrícula inmobiliaria N°.080-0046425.

Dispone el art. 90 del Código General del Proceso que el juez, rechazara la demandan solo en unos específicos eventos y dentro de ellos consagró de manera puntual la *falta de competencia*.

Revisada la demanda de la referencia observamos que se solicita la iniciación de proceso verbal el cual la parte demandante en el acápite pertinente fijó la cuantía del mismo en la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), de acuerdo con el avalúo catastral realizado por el IGAC, que anexa.

A efectos de determinar la competencia en los procesos de pertenencia deben atenderse las reglas planteadas en los arts. 25 y 26 del C.G.P. y especial mente la regla 3ª de éste último canon la cual establece:

*“3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos.**” (negritas del despacho)*

A su turno el art. 25 del código adjetivo consagra que los asuntos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan de 40 smlmv y hasta 150 smlmv, son de menor cuantía, y los que superen esta última cifra corresponde a mayor cuantía.

En este caso la suma que se evidencia del escrito de subsanación y que se determina por el avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión, corresponde a la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), y por ello corresponde a un asunto de menor cuantía, cuya competencia en primera instancia está asignada en primera instancia a los Juzgados Civiles Municipales, en armonía con lo previsto en el numeral 1 del art. 18 del C.G.P., como bien lo advierto el abogado demandante en el escrito en cita.

En este orden de ideas, resulta palmario que este despacho no es competente para conocer de la presente demanda, por tratarse de un asunto de menor cuantía debiendo entonces remitirse a los jueces con categoría de civiles municipales de distrito judicial para que avoquen su conocimiento.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este despacho no es competente para conocer de la presente demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECICLADORES RENACER ESP (COORENACER) CONTRA HUMBERTO DE JESUS ACOSTA CALLE**, según se explicó en las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a través de la Oficina Judicial, a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE SANTA MARTA, para que asuman su conocimiento.

TERCERO: COMUNICAR por secretaría lo que aquí resuelto a la Oficina Judicial, para las compensaciones en el reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. 006 de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 25 de febrero de 2021.
Secretaria: _____.